

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por el conducto de los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.
 Madrid 1.º de Junio de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1211.
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
 Administracion local. — Negociado 1.º

Se anuncia la 2.ª subasta del servicio de bagages de esta Provincia en el año económico de 1865 á 1866.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, conforme á la regla 8.ª de la Real orden de 17 de Enero último, he acordado anunciar la cele-

bracion de una segunda que tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno á las doce de la mañana, del dia 14 del corriente Junio, bajo el mismo tipo de 50,000 reales anuales y condiciones insertas en el «Boletín oficial» del 50 de Abril último.

Valladolid 1.º de Junio de 1865.—El Gobernador, José de La fuente Alcantara.

Núm. 1213.
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA,
 En la Gacetas de Madrid números 143 y 146, que corresponden respectivamente á los dias 23 y 26 del presente mes, se publican el Real decreto é Instruccion siguientes:

EXPOSICION á S. M. SEÑORA:

Tan antigua la ganadería como las sociedades; perfeccionada y extendida gradualmente por la importancia misma de los beneficios que á la humanidad procura, constituye hoy una parte muy principal de la riqueza pública, proporciona á muchas industrias las primeras materias; ofrece al hombre sustento y abrigo, grandes recursos á la agricultura,

arrastrés y medios fáciles de transporte al comercio, fuerzas motrices á la mecánica para vencer la materia inerte, fecundidad y lozanía á los campos. De aquí que, no solo las naciones más cultas, sino tambien las más atrasadas y menesterosas, hayan concedido siempre á la industria pecuaria una particular proteccion atenciones proporcionadas á las necesidades que satisface. Mas para auxiliarla con fruto y remover los obstáculos contrapuestos á su progresivo desarrollo, preciso es conocer ántes los diversos ramos que concurren á formarla, su verdadera extension, los elementos que la producen, los medios de acrecerla y generalizarla.

Sin ocultarse á la Junta general de Estadística toda la dificultad de estas investigaciones, pero considerando como uno de sus deberes el emprenderlas desde luego, se propone la formacion del censo de la ganadería á pesar de que tan árdua tarea, no preparada de antemano y falta todavía de los ensayos que pudieran facilitarla, sea tan embarazosa y complicada como ocasionados al error los datos indispensables para terminarla felizmente.

Por fortuna, ni el Gobierno tiene motivos para poner en duda la honradez de los ganaderos al contar con ella para apreciar acertadamente su granjería, ni los amigos del bien público, exentos de envejecidas preocupaciones y dirigidos por un celo verdaderamente patriótico, le negarán su auxilio en una empresa que tiene por objeto la utilidad pública. La experiencia ha venido á demostrar, aun á los más prevenidos y desconfiados, que la apreciacion de la propiedad particular por la Administracion pública, ni la amengua, ni la somete á nuevos y

más gravosos impuestos; que los regulariza y los reparte con mayor equidad y justicia, que evitando los ruines amaños del interés individual mal entendido, le respeta y concilia con el bien público.

Así es como el censo de poblacion, tantas veces emprendido sin éxito y siempre rodeado de obstáculos que parecian insuperables, ha venido por fin despues de repetidos ensayos y multiplicadas rectificaciones á producir una cifra que, si no es la verdad misma, de tal manera se le aproxima, que ofrece ya al Gobierno una base segura para muchas de las importantes apreciaciones exigidas por el buen régimen y mejora de los pueblos. Así será tambien como podrá obtenerse el censo de la ganadería, y como los interesados en ella contribuirán sin vanos temores y desconfianzas infundadas á la justa apreciacion de la riqueza pecuaria.

Y hé aquí por qué la Junta general de Estadística, lejos de prescindir de la relacion jurada del ganadero, verá en ella la primera base de su trabajo y uno de los principales fundamentos del censo. Que si puede contener ocultaciones maliciosas ó errores involuntarios, tampoco faltan los medios de rectificarla, ajustándola á la verdad. Serán otros tantos fiscales de la mayor ó menor exactitud de las cédulas las Comisiones de provincia creadas al intento; las Autoridades locales; las personas ilustradas de cada pueblo, dispuestas á secundar los trabajos de la Junta; los peritos nombrados oficialmente, que en caso necesario recorrerán los puntos donde permanezcan los ganados.

Y todavía á los datos que por estos medios se reunan, á los informes y resúmenes de las Comisiones, se

allegarán al exámen y la investigación las escrupulosas apreciaciones de la Junta general, los informes que se crean necesarios para disipar las dudas y asegurar los cálculos.

No se trata de un procedimiento quimérico, donde el error se esconda bajo las apariencias de la verdad. El que ahora se adopta se ha empleado ya con el éxito más cumplido para formar el censo de población. Sus resultados, confirmando las esperanzas concebidas al emprenderle, vinieron á desmentir los vanos presagios de los que, bien hallados con la inmovilidad, veían una quimera en los métodos adoptados para el descubrimiento de la verdad hasta entónces buscada inútilmente con mejor celo que fortuna.

Nada se inventa ahora, nada se propone que no puedan alcanzarla perseverancia y el trabajo: se sigue una senda ya trillada, el ejemplo de otras naciones, y se aspira á un resultado que la experiencia de los propios y extraños hace posible. Será este más cumplido si para verificar el recuento y la inscripción de las cédulas se elige la época de la mayor estabilidad de los ganados y de su permanencia en determinadas localidades. Entónces, más fácil el exámen, no tan penosas las investigaciones, á ménos reducido el número de los que deben practicarlas, ni serán tan fáciles las ocultaciones ni podrá esquivarse la vigilancia inmediata de las Autoridades encargadas de comprobar la mayor ó menor exactitud del empadronamiento. Tales son las ventajas que para realizarle ofrece el mes de Setiembre, preferido de intento. Han terminado en esa época casi todas las labores de la recolección de los frutos; es la temperatura benigna y templada; no empieza todavía el movimiento periódico de los ganados trashumantes; reúne el establo del labrador los destinados al cultivo, y no interrumpidas por las lluvias las comunicaciones, ofrece menos embarazos la reunión de las cédulas y el exámen de las localidades.

Sin embargo, no se trata de reunir ahora todas las noticias que exige la Estadística de la ganadería en su mayor extensión y desarrollo y considerada en todas sus relaciones con la agricultura, la industria y el comercio. Tan vasta empresa, no preparada todavía y sujeta á investigaciones al alcance de muy pocos, llevaría el desaliento y el hastío á los pueblos, la confusión á los mismos ejecutores, y el error, no la verdad, sería la consecuencia de acometerla sin las oportunas preparaciones, y acelerando una operación que solo debe su exactitud á la acción lenta del tiempo y á una serie de ensayos y observaciones difíciles. Preciso es empezar por

poco para acabar por mucho. echar con seguridad los fundamentos de una obra que no puede recibir todo su desarrollo y perfección de las primeras tentativas para realizarla, y cuya feliz terminación se ha debido siempre, no al empeño inconsiderado de verla concluida en corto plazo ni empleando solo los primeros ensayos, sino á su reproducción dirigida por la propia experiencia en una serie de apreciaciones difíciles y costosas.

Basta reconocer la naturaleza y variedad de los multiplicados elementos que constituyen la riqueza pecuaria para adquirir el convencimiento de que no puede procederse de otra manera. Considerada en todas sus relaciones, en todos sus efectos, en toda la extensión de sus partes componentes, ofrece al exámen de sus investigadores las diversas especies de ganados; su dispersión en una vasta superficie, ora reunidos en grandes rebaños y piaras, ora agregados al cultivo; el número de cabezas de cada especie; la altura, el peso, la edad el precio de las reses; su aplicación y destino; la cantidad, la clase y el valor de sus productos; el del alquiler ó del trabajo á que se destinan; la naturaleza, la extensión y el costo de los pastos que los alimentan; la cabida y el cultivo de las tierras que á ellos se destinan; las condiciones de los invernaderos, de las trashumaciones, de los puntos destinados á la permanencia del ganado estante; de los lavaderos, esquilés y parideras, de las dehesas potriles y boyales, y sus resultados donde se hallan establecidas.

Temeridad, que no cordura, sería el empeño de reunir hoy en breve plazo y sin las preparaciones necesarias tan múltiples y complicados datos; exigirlos á quien no puede procurarlos, y llegar de un golpe á donde solo en el trascurso de muchos años y en un orden gradual de pruebas y de esfuerzos, á menudo malogrados, pudieron acercarse los pueblos más cultos. Por eso la Junta general de Estadística, limitada á los recursos de que le es dado disponer y atendidas las circunstancias, se propone reducir hoy el censo de la ganadería, para llevarle más lejos mañana, al número de cabezas de las distintas especies de ganados; á clasificarlos por sexos y edades; á determinar su movilidad y sus aplicaciones. Si todavía esta investigación ofrece graves dificultades, no podrá, sin embargo, considerarse como superior á los medios empleados para realizarla; porque los datos que exige se hallan al alcance de todos; porque los ganaderos y los pueblos los conocen: porque son un objeto diario de especulación en cada localidad; porque las comprobaciones exigen solo imparcialidad

y perseverancia; porque la mayor parte de las ocultaciones pueden descubrirse sin penosos esfuerzos; porque donde falta la buena fé vendrá á suplirla el temor de la responsabilidad. Así se establecerá desde luego la base para trabajos más cumplidos, y proceder gradualmente en tan vasta empresa, sin fatigar á los pueblos, sin muy costosos dispendios y sin el temor de que las complicaciones lleven la confusión á los trabajos emprendidos, dando por resultado un absurdo.

Tales son, entre otras, las razones en que se funda el Presidente del Consejo de Ministros para rogar á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1865.—
SENORA:—A L. R. P. de V. M.,
—Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes, cometan algún delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864, 1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicación de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporción necesaria como hasta aquí.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales solo en caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería; y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecución, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias; con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETÓ DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUESTO GENERAL DE LA GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganaderia y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda y de los camellos existentes en la Península é islas adyacentes, con arreglo al real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, correspondiente vigilar dentro de su respectiva demarcacion la ejecucion de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los vocales de la comision provincial de Estadística, y de una seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posicion y conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigacion.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán de Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán

del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de seccion se ocuparán en conocer la estension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la guardia civil ó veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el dia 31 de Agosto. El dia 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganados que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El dia 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agen-

te el rádio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la Ganaderia, el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir esplicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganaderia de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias el dia 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y fir-

mará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro; sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripcion, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 27. El dia 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y suma-

riamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes a particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclator del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el termino municipal.

5.º A la comparacion por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultiva cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, asi como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de Pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería, segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito.

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacin de las cédulas y en la formacion de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el termino de tres dias al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La eleccion de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de actitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de dos padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial, se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservacion en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general.

CAPITULO V

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado co-

mo reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2) segun la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que egercen cargos públicos permanentes de nombramiento del gobierno ó de las autoridades, ó de la eleccion popular sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieran gra-

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

vemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indugeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuvieren noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Ar. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las impongan.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, asi como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieran lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen a los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como maximun 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los yuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales,

oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su exámen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.^a Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.^a Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganadería, como se previene en esta instruccion.

3.^a Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.^a Que los cargos de Vocales de las mismas Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.^a Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo

no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.^o de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para la debida publicidad.

Valladolid 30 de Mayo de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Núm. 1181.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de la Direccion general de obras públicas, de 17 del actual, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de obras públicas de la misma, ha señalado el dia 27 de Junio próximo, y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios á la conservacion de las carreteras de tercer órden de esta provincia, durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruc-

cion de 18 de Marzo de 1852, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, á donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las carreteras, trozos y presupuestos á que se refieren estas contratas, son los que se prefijan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un

mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la 1.^a puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Valladolid 26 de Mayo de 1865.—Por órden del Gobernador, Eugenio Rubí.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid, con fecha 26 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la parte de carretera de..., se compromete á tomar á su cargo la indicada obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de los acopios.
Valladolid á Encinas..	Entre Valladolid y Encinas, cuya longitud es de 55 kilómetros.	Conservacion	9,970-50
Valladolid á Portillo..	Entre Valladolid y Portillo, cuya longitud es de 22 kilómetros.	Idem.	5,441-80

Núm. 1213.

Don Ramon Olmedo Alcalde Constitucional de Tudela de Duero y su distrito Municipal.

Por el presente, cita, y requiere al mozo José Fernandez Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que en el dia cuatro de Junio próximo concorra al acto del Llamamiento y declaracion de soldados que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta Villa á las ocho de la mañana, á responder del número diez y ocho que le cupo en suerte en el sorteo verificado el dia 2 de Abril último, y exponer lo que á su derecho pueda convenir; pues de no verificarlo le parará el perjuicio con arreglo á lo que dispone la vigente ley de quintas.

Dado en Tudela de duero á 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde,—Ramon Olmedo.—El Secretario,—Faustino Sancho.

Núm. 1210.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

En los dias Martes seis y trece del mes de Junio próximo venidero, entre once y doce de su mañana, en las salas consistoriales de esta villa,

tendrán lugar los remates en pública licitacion, para el arrendamiento durante el próximo año económico de 1865 á 1866, de las fincas correspondientes á estos propios y arbitrios concedidos con arreglo á las condiciones de los expedientes respectivos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ilustre Ayuntamiento, y á calidad de que la subasta se apruebe por la superioridad, á saber.

Casa 1.^a de Seco.

Carneceria y matadero.

Pozo de la nieve.

El tejaz de la villa.

Aprovechamiento de las yerbas de las alamedas á siega.

Espadaña y pesca del rio Zapardiel. Peso de la villa y arbitrio especial de pesos y medidas de uso voluntario.

Saca y lia, ó sea medida por mayor de vino y vinagre, uso voluntario Arbitrio especial, sobre sitios públicos.

Id. sobre los artículos de consumo y tarifa.

Número 2.^o desde el epigrafe «varios».

Medina del Campo 8 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.

D. Blas de Bringas Auditor honorario de Marina, Académico Profesor y de Número de las de Legislación y Ciencias eclesiásticas en la Corte, Condecorado con varias cruces de distinción y Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber; Que para hacer pago á D. Juan Rodriguez Ramos, vecino de esta ciudad, de ocho mil ochocientos reales que le adeuda D. Rufó Hernandez Cantalapiedra, que lo es de la Nava del Rey, se venden en público remate las fincas, que con su tasación se insertan á continuación:

1.^a Una tierra en término de Villaverde de Medina, al pago del sendero del Llano, de cabida de seis obradas, que linda por el Abrego con el sendero del pago Solano y Cierzo, con tierra de don Marcelo, Presbítero, vecino de la Nava, tasada en cuatro mil ochocientos rs. 4,800

2.^a Otra tierra en el mismo término de Villaverde y dicho pago de la Garbancera, de una obrada, que linda por el Gallego, con sendero de la Coneja por el Abrego con tierra de Remigio Sanchez, vecino de Villaverde; tasada en quinientos sesenta rs. 560

3.^a Otra tierra en el mismo término de Villaverde y dicho pago de la Garbancera, de una obrada, que linda por el abrego con sendero del Monte, por el Solano tierra de herederos de D. Laureano Garcia, vecino de Villaverde, tasada en cuatrocientos rs. 400

4.^a Otra tierra en término de Carrioncillo, al pago de Santa Gimia, de cabida de seis obradas, que linda por el Cierzo y Gallego, con la Cañada, que llaman de Badillo, Solano, tierra de Santos Alaguero, vecino de Villaverde, tasada en cuatro mil quinientos reales. 4,500

5.^a Y otra tierra en el mismo término de Carrioncillo, de cabida de nueve obradas, al camino que de Villaverde vá á Carrioncillo, linda por

el Cierzo con dicho camino, solanotierra de herederos de Santos Matos y Abrego con otra de Faustino Lopez vecino de Villaverde, tasada en cuatro mil seiscientos ochenta reales. 4,680

Total. 14,940.

Cuyas fincas que no consta se hallen gravadas con carga alguna, llevan en renta Modesto y Saturnino Garcia, ecinos de Villaverde y se saca á remate en el día 6 de Junio próximo á las doce de la mañana simultáneamente en esta ciudad, en las Casas Consistoriales, y en Medina del Campo ante el juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que se adjudicará al que resulte mejor postor, teniendo presentes los dos remates.

Dado en Valladolid á 17 de Mayo de 1865.—Blas de Bringas— Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

D. Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio se ha seguido en este Juzgado incidente de información de pobreza promovido por el Procurador Don Mauricio Garcia, en nombre de Don Eloy Ramirez, vecino del pueblo de Codorniz en el partido de Santa Maria de Nieva, sobre que se le declare pobre para litigar contra Pedro Garcia, vecino de Muriel, y en él se ha pronunciado la Sentencia que se dice así.

Sentencia. En la villa de Olmedo á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, vistos por el señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera Instancia de ella y su partido, ectos autos incidente de justificación de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Mauricio Garcia á nombre de D. Eloy Ramirez, vecino de Codorniz para litigar contra Pedro Garcia, vecino de Muriel en cuya rebeldía se ha seguido.

Resultando: Que al precitado Don Eloy no le pertenecen bienes algunos sosteniéndose tan solo con lo que le produce su trabajo personal segun así se comprueba por el dicho conteste de tres testigos y además con la certificación del Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Codorniz, segun la que no figura como contribuyente. Considerando que dicho D. Eloy, mediante tales justificaciones carece de los recursos necesarios para poder sufragar los gastos que en un litigio á su ins-

tancia se originen. Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento noventa y ocho de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar contra Pedro Garcia á D. Eloy Ramirez, mandando se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que concede el citado artículo ciento ochenta y uno por ahora y sin perjuicio de la caución que el párrafo cuarto del mismo establece y de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de dicha ley de enjuiciamiento. Y por esta mi Sentencia que además de notificarse en los estrados del juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de la Provincia segun la ley establece en su artículo mil ciento noventa, lo proveo mando y firmo,—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera Instancia de esta Villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.— Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia nuestra corresponde á la letra con la original obrante en el incidente de que vá hecho mérito á que me remito. Y en fé de ello en cumplimiento á lo mandado, espido signo y firmo el presente en Olmedo á 18 de Abril de 1865.— Juan Martin Carreño.

Alcaldía Constitucional de Olmos de Esgueba.

Se encuentra vacante la plaza de Veterinario de este pueblo de Olmos con la dotación de veinte cargas de trigo armen bueno pagado por los labradores, en el mes de Setiembre y el herraje, en ajustes particulares ó sueltos, segun convenio con el facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde antes del veinte de junio próximo, en cuyo día se proveerá.

Olmos de Esgueba Mayo 30 de 1865.—P. A. D. L. L. El Alcalde, Gerónimo Perey 51

Junta de Diócesis de Valladolid.

En la cantidad de 6,000 rs. se sacan á pública subasta, las obras de reparación de las fachadas de la Iglesia y Convento de Porta-celi de esta ciudad, cuyo remate tendrá lugar en la secretaría de Cámara de este Arzobispado, el día 22 del actual de doce á una de la tarde.

Los licitadores presentarán sus

proposiciones en pliegos cerrados á los que acompañarán el depósito que se exige por la ley. La subasta se adjudicará al postor que á juicio de la Junta, reuna mejores condiciones.

Valladolid 1.^o de Junio de 1865.—Cesáreo Rodrigo, Secretario,

Modelo de proposición.

Yo N. N. informado del pliego de condiciones para la reparación de las fachadas del convento é Iglesia de Porta-celi de esta ciudad, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de. . . . sugetándome estrictamente al pliego de condiciones. 52

El 27 de Mayo desapareció del pueblo de Capillas de Campos una yegua, edad de 5 á 6 años de siete cuartas menos un dedo, pelo negro marcada en la cadera derecha con una erre, y la cola cortada al nivel del corbejon.

La persona que tenga noticia de dicha yegua, puede avisar en Capillas á D. Joaquin Ramos, su dueño, quien abonará su hallazgo. 52

SUSTITUTO DE QUINTA.

El que quiera serlo, puede dirigirse á D. Pedro Burgoa Alvarez, vecino de Peñafiel. 48

PERDIDA.

El día 25 de Mayo desapareció una bucha, del pueblo de Villafrechós. Señas: de año y medio, pelo cárdeno oscuro, alzada regular, estrellada oscuro, pelada en corros, aguaduras en las manos, la persona que sepa su paradero avisará á don Fernando Martinez en dicho pueblo quien abonará los gastos. 49

PERDIDA.

El día 20 del actual desapareció un buche cuyas señas son las siguientes: pardo, bandeado con una lista, la cruz negra, de una enfermedad tiene la señal de cuatro cantáridas y un sedal al pecho, su dueño Miguel, Perez en Villalva del Alcor. 50

En el día 18 de Junio, y hora de diez á doce de su mañana, se subastan á público remate, en el monte de Cubillas de Duero, término titulado Cubillejas, 3,000 encinas madres.

Los licitadores que deseen interesarse en su adquisición, se presentarán en la casa Palacio de dicho Cubillas, y podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. Libertad 8.